



RESOLUCIÓN N° 1120-2018/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 07 de diciembre de 2018

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACION POSESIONARIOS DE CRIADORES DE PUENTE PIEDRA**, representada por su presidente Juan Carlos Flores Hidalgo contra la Resolución N° 880-2018/SBN-DGPE-SDDI del 23 de octubre de 2018 recaída en el Expediente N° 817-2018/SBNSDDI; que declaró improcedente la solicitud de venta directa, respecto de un área de 346 298,21 m² ubicado en el cerro Chillón, a 350 metros al noroeste del Asentamiento Humano Cerro Las Animas, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151 (en adelante "la Ley"), Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante Resolución N° 880-2018/SBN-DGPE-SDDI del 23 de octubre (en adelante "la Resolución") se declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por la Asociación Posesionarios Criadores de Puente Piedra, representada por su presidente por Juan Carlos Flores Hidalgo (en adelante "la Asociación") respecto de "el predio" toda vez que se determinó que no cumple con los requisitos para proceder a una venta directa por la causal d) del artículo 77° de "el Reglamento"; en la medida que dentro del periodo establecido por aquel, el ejercicio de la posesión debe contar con una antigüedad mayor a cinco (05) años cumplidos al 25 de noviembre de 2010, es decir al 25 de noviembre de 2005, siendo que aproximadamente a partir del año 2011 sólo se encontró ocupación parcial en "el predio", y en el año 2017, aproximadamente, lo ocuparía totalmente, de conformidad con las imágenes satelitales del CONIDA y el



Google Earth, así como las Fichas Técnicas N° 1023-2015/SBN-DGPE-SDAPE y 2611-2017/SBN-DGPE-SDS.

4. Que, mediante recurso de reconsideración presentado el 15 de noviembre de 2018 (S.I. N° 41454-2018) (fojas 327) "la Asociación", interpone recurso de reconsideración contra "la Resolución" y solicita se eleve al superior jerárquico para la declaración de su nulidad. Al respecto, debemos precisar que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto materia de impugnación. En tal sentido, corresponde que lo evalúe esta Subdirección y no el superior jerárquico (Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal).

5. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si "la Asociación" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución"; de conformidad con el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la Ley N° 27444").

Respecto al plazo de interposición del recurso:

6. Que, tal como consta en el cargo de recepción de la Notificación N° 02104-2018/SBN-SG-UTD del 25 de octubre de 2018 (foja 326), "la Resolución" fue notificada el 30 de octubre de 2018, en la dirección señalada en su solicitud de venta directa que obra a fojas 1, siendo recibida por Korayma Gabriela Asmad Flores, quien se identificó como trabajadora con D.N.I. N° 7452050; por lo que se tiene por bien notificada a "la Asociación" de conformidad con lo dispuesto en los incisos 21.4 del artículo 21 del "TUO de la LPAG"¹. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 22 de noviembre de 2018. En virtud de lo señalado, se ha verificado que "la Asociación" presentó el recurso de reconsideración el 15 de noviembre de 2018 (foja 327) es decir dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

7. Que, el artículo 217° del "TUO de la Ley N° 27444", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"².

8. Que, en el caso en concreto, "la Asociación" adjunta a su recurso de reconsideración la documentación siguiente: **1)** dictamen pericial sobre la actual inactividad de explotación de sustancias no metálicas en los derechos mineros cantera leo N° 1 100HA, código 010342094 vigente, y cantera leo N° 2 extinguida emitido por el ingeniero geólogo Tomas Ezequiel Gallargay Bocanegra (348 al 364); **2)** copia del Informe N° 771-2015-MEM-DGM-DTM emitido el 9 de diciembre de 2015 por la Dirección General de Minería (fojas 371); **3)** informe de la inspección realizada en el predio de "la Asociación" el 12 de febrero de 2015 (fojas 373 al 375); **4)** inspección de evaluación

¹ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.4 La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documentos de identidad y de su relación con el administrado.

² Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.



RESOLUCIÓN N° 1120-2018/SBN-DGPE-SDDI

ambiental realizada el 19 de febrero de 2015 al derecho minero Cantero Leo N° 1 100HA, código 010342094 vigente, y Cantera Leo N° 2 extinguida (fojas 378 al 385); **5)** copias legalizadas de las Declaraciones Juradas emitidas por Alex Richard Asmad Carrillo, Juan Carlos Flores Hidalgo, Elauterio Márquez Márquez (fojas 386 al 389); **6)** acta de defunción de Fausto Flores Hidalgo; **7)** constancia de posesión emitida por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra el 4 de setiembre de 2014 (fojas 397); **8)** fotografía (fojas 398); y, **9)** memoria de "la Asociación" (fojas 399 y 400); documentación que no obraba al momento de emitirse "la Resolución" y con los que pretende acreditar el ejercicio de posesión en "el predio" con una antigüedad mayor a cinco (05) años cumplidos al 25 de noviembre de 2010. Al respecto, en la medida que en "la Resolución" se determinó que en el periodo del 2002 al 2009 no presenta ocupación, observándose una ocupación incipiente a partir de febrero de 2011, según las imágenes satelitales del CONIDA y Google Earth; y que, en la inspección del 19 de junio de 2015 se advirtió ocupación parcial, tal como consta en la Ficha Técnica N° 1023-2015/SBN-DGPE-SDAPE (313), y ocupación total por parte de "la Asociación" en la inspección del 25 de octubre de 2017, recogida en la Ficha Técnica N° 2611-2017/SBN-DGPE-SDS del 15 de noviembre de 2017 (fojas 314), los documentos presentados no constituyen nueva prueba.

9. Que, asimismo, "la Asociación" adjunta la Ficha Técnica N° 2611-2017/SBN-DGPE-SDS del 15 de noviembre de 2017 (fojas 340) y la Ficha Técnica N° 1023-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de setiembre de 2015 (fojas 344); documentos emitidos en los procedimientos de denuncias por parte de la Subdirección de Supervisión y de primera inscripción de dominio por parte de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia, respectivamente, las cuales fueron evaluadas en "la Resolución" y que sirvieron como sustento para determinar que "la Asociación" no cumplió con acreditar el ejercicio de posesión con una antigüedad mayor a cinco (05) años cumplidos al 25 de noviembre de 2010, es decir al 25 de noviembre de 2005, requisito establecido en el literal d) del artículo 77° de "el Reglamento".

10. Que, en ese orden de ideas, los documentos adjuntados por "la Asociación" a su recurso de reconsideración no constituyen nueva prueba; por lo que, corresponde desestimar el recurso de reconsideración y no pronunciarse respecto a los argumentos señalados en su este.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; Informe Técnico Legal N° -2018/SBN-DGPE-SDDI del; y el Informe de Brigada N° 1472-2018/SBN-DGPE-SDDI del 29 de noviembre de 2018.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACION POSESIONARIOS DE CRIADORES DE PUENTE PIEDRA**, representada por su presidente Juan Carlos Flores Hidalgo contra la Resolución N° 880-2018/SBN-



DGPE-SDDI.

SEGUNDO: Disponer, una vez consentida la presente resolución, el ARCHIVO DEFINITIVO del presente expediente administrativo.



Regístrese, y comuníquese.-
P.O.I. 8.0.1.15



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES